

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Mel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion de la de Impuestos acompañando instancia de la casa Castel y Saenz, del comercio de Málaga, en solicitud de que la económica de dicha capital expida *vendis* para liberar varias partidas de azúcar peninsular detenidas en la Aduana de Badajoz por falta de aquellos documentos, cuya supresion indica el propio Centro fundándose en que los fines que se propone la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877 resultan satisfechos en la instruccion de 14 de Abril último para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular.

Resultando que el art. 10 de la mencionada instruccion determina que, previas las formalidades que en el mismo y el 8.º y 9.º establecen, no puede extraerse azúcar ninguno de las fábricas, sea cualquiera su destino, sin ir provisto de una guia expresiva de la clase, peso neto, forma y número de envases, punto de destino, marca de fábrica y nombre del consignatario. Resultando que, con arreglo al art.

11 de la repetida instruccion, estas guias han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, presentándola al Jefe económico ó sus delegados fuera de la capital de la provincia para que, remitidas al de la procedencia, puedan servir de abono al fabricante:

Resultando que por el art. 17 de la misma instruccion están obligados los Administradores de las Aduanas, al intervenir en las operaciones de carga y descarga de los azúcares peninsulares que se conducen por cabotaje, á comprobar las circunstancias consignadas en las susodichas guias:

En su virtud:

Considerando que las guias sustituyen con gran ventaja por las formalidades que se exigen para su expedicion á los *vendis* que estableció la Real orden de 1.º de Diciembre ántes citada, y que aquellas han de acompañar al género á que se refieren hasta la entrega á los consignatarios en su circulacion por mar y por tierra:

Considerando que cuando se establecieron los *vendis* no se habia publicado la referida instruccion ni la de 6 de Marzo que la precedió, pues en ese caso no se hubieran establecido los susodichos documentos por satisfacer las guias los fines que la Administracion se proponia con aquellos;

Y considerando que sustituido el *vendí* por la guia de que queda hecho mérito, debe continuar sin embargo subsistente la penalidad que determina la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877 por la falta de aquel documento, creado á instancia de los fabricantes de azúcar peninsular para garantizar sus intereses y los de la renta de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se modifique la Real orden ántes citada, sustituyendo á la palabra *vendí* la guia que establece el art. 10 de la precitada instruccion;

quedando por tanto sin aplicacion lo preceptuado sobre *vendis* en la expresada Real orden, y debiendo tenerse por resuelto en este sentido el caso particular que ha motivado el expediente de que se trata y cualquier otro del mismo género que se halle pendiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2358.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Cédulas personales.

Circular.

Habiéndose establecido el despacho de cédulas personales para el presente año económico, en virtud de lo prevenido en el caso 15 de la Real orden de 24 de Octubre último, pongo en conocimiento del público que los que la necesiten pueden pedirla á esta Administracion económica en escrito estendido en papel blanco, designando la clase de cédula que les corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la que les será extendida por la Seccion especial y se llevará á domicilio del interesado.

Lo que hago insertar en este *Boletín oficial* al objeto de que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 7 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2359.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad el cargo de estancero de la villa de Altafulla, se anuncia al público la vacante para que las personas que se crean con méritos suficientes para su opcion, remitan en el término de quince dias sus solicitudes á esta Administracion, acompañadas de los documentos que para tales casos marca el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 6 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2360.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico-forense en el Juzgado de primera instancia de Olot, provincia de Gerona, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Marzo de 1863 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden, se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince dias contaderos desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 6 de Noviembre de 1878.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2361.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40.000 billetes, al pre-

cio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.399.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas...	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor..	100.000
2 id. de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 id. de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera

que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2362.

EDICTO.

Don Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber que en méritos de los autos de interdicto de adquirir los bienes dejados por Isidro Aymami Font, instados por el Procurador D. Jaime Ferrando, en nombre de Gabriel Alzamora March, Curador del menor Isidro Aymami Alzamora, se dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Don Eduardo Bazaga.—Reus veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete:

Resultando que Isidro Aymami Mariné, otorgó su testamento el quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. Teodoro Pedrol y Tomás, sustituyendo por él como heredero universal á su nieto Isidro Aymami Alzamora, en representacion de su padre Isidro Aymami y Font, con el pacto de que falleciendo sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de testar le sustituirian sus hijos Teresa y José María Aymami por partes iguales, bajo cuyo testamento falleció dicho Isidro Aymami Mariné el dia quince de Enero del presente año:

Resultando que Isidro Aymami Font, hijo del anterior y padre á la vez de Isidro Aymami Alzamora, falleció sin haber otorgado testamento, y en su consecuencia fué declarado el Isidro Aymami Alzamora heredero abintestato de aquel por auto de este Juzgado del dia tres del actual:

Resultando que con estos docu-

mentos D. Gabriel Alzamora y March en el concepto de Curador de Isidro Aymami Alzamora, por ser este menor de edad, ha promovido en nombre de aquel interdicto de adquirir la posesion de la herencia de su abuelo y padre respectivamente Isidro Aymami Mariné é Isidro Aymami Font, asegurando que nadie posea dichos bienes á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que segun el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables la presentacion de títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se pida:

Considerando que los títulos de heredero testamentario abintestato que ostenta Isidro Aymami Alzamora son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho de los bienes que constituyan las herencias de su abuelo y padre respectivo Isidro Aymami Mariné é Isidro Aymami Font, por tratarse de títulos traslativos de dominio:

Considerando que en tal virtud y toda vez que el Curador que pide en nombre de aquel tiene asegurado que nadie posee dichos bienes á título de dueño ni de usufructuario, se han cumplido los requisitos de la ley, y por lo tanto se está en el caso de otorgar la posesion, sin perjuicio de tercero,

Dijo: Que debia otorgar y otorgaba á Isidro Aymami Alzamora, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que constituyan las herencias de su abuelo y padre respectivamente Isidro Aymami y Mariné é Isidro Aymami y Font; procédase á dársela al Curador de aquel D. Gabriel Alzamora y March, en nombre del menor, en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, por el Alguacil del Juzgado, á quien se confiere comision al efecto, ante Escribano, haciéndose al propio tiempo las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes y á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este efecto los exhortos ú órdenes necesarias, y á los efectos del artículo sieteientos, dada la posesion, dese cuenta, y toda vez que el menor, etc., etc., etc. Lo manda y firma el Sr. Juez del margen; doy fé.—Eduardo Bazaga.—Carlos Roig.»

Lo que se hace público con el presente edicto para que los que tengan derecho á reclamar la posesion de los expresados bienes se presenten ante este Juzgado de primera instancia á hacer uso de la accion que les corresponda dentro el término de sesenta dias, contados desde el en que se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Reus á veinte y cuatro

de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Bazaga.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 2363.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto, se cita á una muger que en diez y seis de Julio se dirigia por la carretera de Arbós á Villafranca del Panadés, y cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado, á fin de recibírsele declaracion en dicha causa.

Dado en Vendrell á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Santiago, Escribano.

Núm. 2364.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Figueras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cid Zaragoza y Francisco Mola Martí, de edad ámbos treinta y tres años, albañil y natural de Tortosa el primero y minero, y natural de Chertá el segundo, residentes últimamente en Port-Bou y de ignorado paradero en la actualidad, para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto elevando á plenario la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre coacciones.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades todas y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, y caso de lograrla ponerlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Figueras á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Mauricio, Escribano.

Núm. 2365.

Don Sebastian Ribot y Santandreu, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente cito y llamo á José Torres y Serralabós, conocido por Josepet del pá y ví, labrador, soltero, natural y vecino de esta villa, de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para nombrar Abogado que le defienda y Procurador que le represente en la causa criminal que contra él y otros instruyo sobre daños causados en una propiedad de D. Jaime Ribas y Roca; aperebiéndole que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Sebastian Ribot.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.